Asunto : solicitud de una trabajadora sobre calificación como indefinida de su relación laboral.
Solicitante : Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.
Expte. : 59/2021, GEX 7044/2021

Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en el que interesa asistencia jurídica sobre la solicitud de una trabajadora municipal, doña Xxxxx Xxxxx Xxxxx, de reconocimiento de derecho a ser declarada indefinida no fija, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

ANTECEDENTES:

En la solicitud objeto de este informe, Doña Xxxxx Xxxxx manifiesta que viene prestando servicios en el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo desde 16 de enero de 2013 en virtud de una sucesión de contratos temporales por obra o servicio con la categoría de trabajadora social; para adverar lo dicho adjunta copias de los distintos contratos suscritos, hasta un total de 16, incluido el vigente a la fecha de la solicitud el 23 de febrero del año en curso. A continuación, manifiesta que debe ser declarada como trabajadora indefinida no fija por las siguientes razones que exponemos sucintamente:

- La relación laboral se ha mantenido durante más de 8 años a través de 16 contratos con una interrupción mínima entre ellos que no rompen la unidad del vínculo contractual.
- Los contratos suscritos adolecen de una deficiente definición de la causa que justifica la temporalidad, haciéndola coincidente con programas de ayudas o subvenciones.
- La actividad que ha desarrollado durante la vigencia de los contratos no tiene autonomía ni sustantividad propia en el ámbito de las competencias municipales propias.
- Ha permanecido contratada más de 24 meses durante un periodo de 30 meses a través de dos o más contratos temporales.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 16/3/2021

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. NORMATIVA APLICABLE:

1. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante Ett.
2. Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.
3. Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- El art. 15.1del Ett dispone: *podrán celebrarse contratos de duración determinada cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.*

La obra o servicio que justifican esta modalidad contractual son conceptos jurídicos indeterminados, lo que suscita frecuentes controversias jurídicas, y además no tienen que ser necesariamente independientes y separados de la actividad normal, sino que basta que dentro de la actividad permanente habitual u ordinaria de la empresa aparezcan individualizados, concretados de manera que gocen de autonomía y sustantividad propia.

La autonomía y sustantividad vendrán causalmente justificados porque:

a) aún tratándose del desarrollo de la actividad ordinaria o habitual de la empresa, dé un resultado tangible cuantitativamente distinto del que se obtiene normalmente en la empresa;
b) pueda tratarse de una actividad distinta de la ordinaria y habitual de la empresa;
c) impliquen organización o producción propias y diferenciadas de otras obras o servicios de la empresa, de manera que aunque se enmarquen dentro de la actividad habitual de la empresa pueda deslindarse nítidamente de otras por sí misma.

Las exigencias de autonomía y sustantividad de la obra o servicio habrán de analizarse pues desde el punto de vista de la actividad y de la duración. Ambas condicionantes fundamentan la validez de esta modalidad, de manera que constituye en principio un fraude de ley acudir a este tipo contractual si se muestran ausentes. Fraude de ley que lleva aparejada la consideración del contrato como celebrado por tiempo indefinido: art. 15.3 del Ett.

Como se comprenderá, la casuística es muy variada y los pronunciamientos judiciales son múltiples, por lo que debe analizarse cada caso concreto. En el que nos ocupa, examinados los contratos aportados por la interesada, en la práctica totalidad de ellos se identifica un programa concreto que sirve de soporte a los mismos, por lo que en principio se daría cumplimiento a las exigencias legales antes expuestas, dicho sea con la debida

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 16/3/2021

cautela, dado que se carece de suficiente información sobre los programas citados que pudiera facilitar más certeza en nuestro inicial pronunciamiento.

SEGUNDA: El art. 15.5 del Ett dispone lo siguiente:

> *5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.*

El precepto anterior es completado por la Disposición adicional décimoquinta del Ett, en cuanto a su aplicación a las Administraciones Públicas:

> *1. Lo dispuesto (...) en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones Públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.*
>
> *En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a un empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.*

Los mandatos de esta Disposición adicional reproducen fielmente el significado de la expresión “trabajador indefinido no fijo”, concepto jurídico de creación jurisprudencial como reacción de los tribunales ante los incumplimientos por las Administraciones Públicas de la legislación laboral sobre contratos temporales, concretado en la importante sentencia del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina, de 20 de enero de 1998 (rec. 317/1997), que proclama:

> *El carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.*

Pues bien, sobre la alegación de la interesada referente a la concatenación de contratos, de acuerdo con la información aportada por la misma, en los treinta y meses anteriores a

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 16/3/2021

la fecha de su solicitud ha prestado servicios para el Ayuntamiento en el mismo o diferente puesto de trabajo durante los siguientes periodos:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE CÓMPUTO
obra o servicio	23/08/2018	17/09/2018	25
obra o servicio	29/10/2018	28/04/2019	181
obra o servicio	08/05/2019	30/06/2019	53
obra o servicio	08/08/2019	07/02/2020	183
obra o servicio	20/02/2020	13/08/2020	175
obra o servicio	04/09/2020	23/02/2021	172
TOTAL			789

Con arreglo a estos datos, es claro que se ha excedido el plazo de veinticuatro meses en el periodo de treinta meses a la fecha indicada, por lo que nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento por la entidad empleadora del límite en el encadenamiento de contratos, con la consecuencia prevista en la disposición adicional decimoquinta del mismo texto legal, que obligaría a la entidad a la provisión definitiva del puesto desempeñado por la trabajadora conforme a las normas legales sobre acceso al empleo público, así como a la continuidad en la relación laboral hasta tanto se cubra de manera definitiva, que es tanto como reconocer su condición reclamada de personal indefinido no fijo.

No obstante, pese a que la petición de la trabajadora es procedente con arreglo a las anteriores normas legales, el Ayuntamiento tiene vedada la posibilidad de estimar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y en la Disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sobre exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral, que disponen en idénticos términos lo siguiente:

> *Uno. Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con los previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.*
>
> *Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo.* ***Así mismo,***

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 16/3/2021

pie_firma_conte_dipu_01

los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal*, (...)* ***salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.***

Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

De conformidad con las leyes de presupuestos citadas, cabe concluir que el Ayuntamiento carece de habilitación legal, salvo en cumplimiento de una resolución judicial, para estimar la solicitud de la trabajadora de ser declarada en la condición de personal laboral indefinido no fijo, pese a haberse incumplido por el mismo el límite en el encadenamiento de contratos con la citada trabajadora establecido en el art. 15.5 del Ett.

Por último, hay que subrayar una vez más los mandatos de las citadas leyes presupuestarias a los órganos de personal de todas las Administraciones Públicas de velar para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. También debe destacarse la posibilidad prevista en las mismas leyes de exigencia de responsabilidades a los titulares de esos órganos por actuaciones irregulares en esta materia, como la que es objeto de este informe.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 16/3/2021